

SÉPTIMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1917)

LA NUEVA CONSTITUCIÓN DE 1917

En Sinaloa durante la época pre-constitucional de la Revolución Mexicana, el Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, expidió en Hermosillo, Sonora, el decreto número 14 por el cual autorizó al gobernador del Estado general don Felipe Riveros¹ para la emisión de billetes de 1, 5, 10 y 20 pesos² con fecha 28 de diciembre de 1913.

El gobernador Ing. don Manuel Rodríguez Gutiérrez³ sancionó y publicó con el referendo del Oficial Mayor del gobierno, don Rosendo Olea, el decreto número 10⁴ para establecer el salario mínimo de los jornaleros sinaloenses con fecha 22 de enero de 1915.

Los citados funcionarios, Rodríguez Gutiérrez y Olea, también sancionaron y publicaron el decreto expedido por el señor Carranza, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, disposición de fecha 29 de diciembre de 1914 con la reforma a la fracción IX, del artículo 23 de la Ley de diciembre de 1874, en el sentido de

¹ Informe del gobernador general don Felipe Riveros. Este gobernante nació en la villa de Mocorito, Sinaloa, 1880. Fueron sus padres: don Jesús Riveros y doña Basilia Pérez. Revolucionario que luchó por el constitucionalismo en Sinaloa y, después, por el villismo. Gobernó al Estado en la época más difícil en 1913. Hombre parco en el hablar, de honradez a toda prueba, y de rectitud en todos sus actos. Murió en la hacienda "La Providencia", cercana al pueblo de Angostura, el día 5 de mayo de 1945.

² Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa* del 1 de enero de 1914.

³ El gobernador Ing. Manuel Rodríguez Gutiérrez nació en 1869. Fue Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, gobernador provisional de Sinaloa del 25 de noviembre de 1914 al 21 de marzo de 1916. Murió en Piedras Negras, Coahuila, el 15 de enero de 1940.

⁴ Periódico Oficial del Estado de Sinaloa de la misma fecha, 22 de enero de 1915. El gobernador Iturbe ordenó su publicación y que continué ejerciendo sus efectos legales en 1918.

que el matrimonio civil podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges o por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, precepto jurídico que empezó a surtir sus efectos en Sinaloa el día 27 de abril de 1915.⁵

En el Estado de Sinaloa se estableció, por esta época, la Comisión Nacional Agraria, para hacer efectivo el decreto expedido por el señor Carranza, el 6 de enero de 1915, por medio del cual se declaraban nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones, etcétera, desde el 1 de diciembre de 1876 hasta la fecha de la expresada ley, disponiendo que se les dote de ejidos a los que lo necesiten,⁶ que entró en vigor en el Estado con fecha 25 de mayo de 1915.

La Comisión Nacional Agraria de Sinaloa quedó integrada de la manera siguiente: Ing. Jesús González Ortega, José Villáburo, Emiliano Z. López, Ing. Damián Bustillos y José María Encinas H. Para el Comité Particular Ejecutivo del Distrito de Culiacán fueron electos propietarios: José L. Osuna, Crisanto Arredondo y Carlos Inzunza y suplentes: Jesús I. Penne, Francisco Olea y Primo B. Beltrán. El gobernador Rodríguez Gutiérrez y el entonces Secretario de Gobierno, don Rosendo Olea, con asistencia del Ministro don Ignacio Bonillas, efectúan el primer reparto agrario en Sinaloa al poner en posesión de sus tierras a los indígenas del pueblo de Tepuche, Municipalidad de Culiacán, el día 20 de julio de 1915.

Al restablecerse el orden constitucional el general Ramón F. Iturbe, apoyado por el Partido Liberal Progresista, resultó electo gobernador del Estado.

El general Fernando Espinosa de los Monteros se levantó en armas alegando, por la reciente elección, violaciones a la Constitución de 1894. El diputado local Miguel L. Ceceña informó⁷ al Ayuntamiento del Fuerte, con que su carácter de miembro de la Comisión Dictaminadora de la elección estatal reconoció que el general Iturbe obtuvo la mayoría de votos en las elecciones, pero

⁵ Olea, Rosendo *op. cit.*, pp. 217 a 222.

⁶ Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa* del 25 de mayo de 1915.

⁷ Informe presentado al Ayuntamiento del Fuerte por el diputado del Distrito, C. Miguel L. Ceceña. En este documento incluyó el dictamen de la Comisión legislativa y su voto negativo. Culiacán, a 29 de junio de 1917.

consideró que no podía ser gobernador del Estado por carecer del requisito constitucional de la edad (treinta años), expresada esta en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de fecha 22 de septiembre de 1894 y reformada el 2 de mayo de 1912. La mayoría absoluta de diputados negó, por el contrario, la vigencia de la referida Constitución.

El día 6 de julio el ayuntamiento del Fuerte desconoció,⁸ en sesión extraordinaria, al general Iturbe como gobernador del Estado, acuerdo que secundaron en su mayoría los Ayuntamientos del Estado. El general Iturbe, en respuesta, por telégrafo comunicó a las corporaciones municipales que la Constitución local no se encontraba en vigor, ni lo había estado, desde que fue interrumpido el orden constitucional en toda la República con motivo del cuartelazo de febrero de 1913.

En este problema político intervino⁹ el general Alvaro Obregón, que desde Huatabampo por la vía marítima se trasladó a Mazatlán a donde llegó el 29 de julio y arregló el asunto con don Carlos S. Vega, representante de los Ayuntamientos en rebeldía, con la promesa formal de que el gobierno no iba a exigir responsabilidades a los cuerpos municipales.

Estas dificultades políticas apresuraron a la XXVII Legislatura, Constitucional y Constituyente, en virtud del artículo 40. expedido por el gobernador provisional del Estado el 19 de mayo de 1917. El Congreso con fundamento en esta disposición jurídica tuvo a bien expedir una nueva Constitución Política del Estado reformando a la del 22 de septiembre de 1894, carta fundamental que se firmó en el Palacio Legislativo de Culiacán, a las 6:30 de la tarde, el 25 de agosto de 1917.¹⁰

Por acuerdo del gobernador Iturbe se estableció, por primera vez en el Estado, una Junta Central de Conciliación y Arbitraje compuesta por tres miembros, en enero de 1918.¹¹

Esta administración creó, también, la Comisión Codificadora de Estudios Administrativos bajo la presidencia del señor Lic.

⁸ Decreto núm. 6 expedido por el Ayuntamiento del Fuerte. Presidente, Bruno Félix y secretario, Canuto Ibarra. El Fuerte, julio 6 de 1917.

⁹ Telegrama del general Alvaro Obregón a los generales Ramón F. Iturbe y Angel Flores. Huatabampo, Sonora, a 23 de julio de 1917.

¹⁰ *Constitución Política del Estado de Sinaloa*, Culiacán, Ed. Imp. del Periódico Oficial, 1917.

¹¹ *Informe del C. general Ramón F. Iturbe a la XXVIII Legislatura del Estado*, Culiacán, Imp. del Periódico Oficial, 1918.

Francisco Verdugo Fálquez; secretario, Lic. Pedro Espinosa de los Monteros; y miembro Roberto Casas Alatraste. El objetivo de esta comisión era crear y formular proyectos de adaptación de los códigos del Estado a la nueva Constitución General de la República del 5 de febrero de 1917. En esta forma se hizo la codificación y reformas a los códigos civil, penal y de procedimientos penales y a otras leyes. También se llevó a cabo la organización del Departamento de Justicia con resultados satisfactorios y se expedieron las Leyes de Defensoría de Oficio y la del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.¹²

Durante esta administración se sancionó y publicó el decreto número 47 para la creación de la Universidad de Occidente que estuvo bajo la dirección del doctor don Bernardo J. Gastélum y secretario don Gustavo Couret, inauguración que se hizo con fecha 29 de agosto de 1918.¹³

¹² Iturbe, *op. cit.* núm. 11.

¹³ Periódico Oficial *El Estado de Sinaloa* (números 107 a 110, del 31 de julio al 29 de agosto de 1918), Culiacán, Imp. del Gobierno, 1918.

CONSTITUCIÓN

RAMON F. ITURBE, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su XXVII Legislatura Constitucional, con carácter de Constituyente en virtud del artículo 4o. del decreto número 71 de 19 de mayo del corriente año, expedido por el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, reformando la de 22 de Septiembre de 1894

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. El Estado de Sinaloa es parte integrante de la República Mexicana.

Artículo 2. El Estado de Sinaloa es libre y Soberano en su régimen interior.

En cuanto a los intereses que tiene en común con las otras Entidades que forman la Federación Mexicana, el Estado delega sus facultades en los Poderes de la Unión, conforme el Pacto Federal.

TÍTULO II

De los sinaloenses

Artículo 3. Son sinaloenses los mexicanos nacidos en Sinaloa y los avecindados por un año dentro del Estado.

Artículo 4. Son obligaciones de los sinaloenses las mismas que para los mexicanos define el artículo 31 de la Constitución Federal de la República.¹

Artículo 5. Los sinaloenses serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano sinaloense.

TÍTULO III

De los ciudadanos sinaloenses

Artículo 6. Son ciudadanos sinaloenses los ciudadanos mexicanos nacidos en el Estado, o los avecindados en él dos años consecutivos.

Artículo 7. Son prerrogativas del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que esté en el ejercicio de sus derechos y que no sea ministro de algún culto.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las condiciones que establece la ley, siempre que reúna los requisitos de la cláusula anterior.

Artículo 8. Son obligaciones del ciudadano sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.

II. Desempeñar las funciones electorales, los cargos de elección popular, y los de Jurado, que en ningún caso serán gratuitos.

III. Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público.

Artículo 9. La calidad de ciudadano sinaloense se pierde:

I. Por la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano.

¹ Hace referencias al artículo 31 que estableció como obligatoria, en las escuelas públicas y privadas, la educación primaria elemental y militar lo mismo que servir en la Guardia Nacional.

II. Por residencia de dos años fuera del Estado, salvo caso de estudio, o cargo público de la Federación, del Estado o de sus Municipios.

III. En cualquier otro caso que lo acuerde la ley.

Artículo 10. Las prerrogativas del ciudadano sinaloense se suspenden:

I. Por la suspensión de las prerrogativas del ciudadano mexicano.

II. Por incapacidad declarada conforme a la ley.

III. Por tener pendiente proceso: desde la fecha del auto de formal prisión, si se trata de un juicio penal común; desde la declaración de haber lugar a proceder, dictada por la autoridad correspondiente en los términos que determine la ley.

IV. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión cuando, sin causa justificada, se falte al cumplimiento de las obligaciones del artículo 4o.

Artículo 11. Una vez perdida o suspendida la calidad de ciudadano sinaloense sólo se recobrará en la forma y términos que prevenga la ley.

TÍTULO IV

De la forma de gobierno

Artículo 12. El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior el sistema republicano, representativo, popular, teniendo el Municipio libre² como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

TÍTULO V

Del territorio del Estado y de sus partes integrantes

Artículo 13. El territorio del Estado conserva la extensión y límites que hasta el presente ha tenido. El mismo territorio se extiende a las islas adyacentes sobre las que, hasta la fecha, el Estado ha ejercido jurisdicción.

² Por decreto se había suprimido en Sinaloa las Prefecturas de los Distritos con fecha 25 de marzo de 1915.

Artículo 14. Al suscitarse cuestión de límites con los Estados vecinos, las diferencias se arreglarán o solucionarán en los términos que establece la Constitución Federal.³

Artículo 15. Se divide el territorio del Estado en las diez y seis Municipalidades siguientes:

Choix, Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que hasta ahora han tenido.

Artículo 16. Las Municipalidades que tuvieren pendiente cuestión de límites o aquellas entre las que se suscitaren controversias idénticas, se sujetaran para solucionarlas a los términos establecidos en esta Constitución.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

De la división de los poderes

Artículo 17. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estas representaciones en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de quince diputados.

Artículo 18. La Capital del Estado de Sinaloa será la Ciudad de Culiacán.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

Artículo 19. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO".

³ Alude al artículo 46 que dice: "Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, los arreglarán o solucionarán en los términos que se establece en esta Constitución" y señala el procedimiento en los artículos 73, Frac. IV y 48 de la citada Constitución.

SECCIÓN I

De la elección e instalación del Congreso

Artículo 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos popularmente cada dos años.

Artículo 21. Se elegirá un Diputado propietario por cada veintidos mil habitantes o por una fracción que pase de siete mil, teniendo en cuenta el último censo del Estado.

Artículo 22. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 23. La elección de Diputados será directa por mayoría de sufragios, y en los términos que prevenga la Ley Electoral.⁴

Artículo 24. Para ser Diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años en la fecha de la elección y ser vecino del Distrito electoral.

No podrán ser electos para este cargo: el Gobernador del Estado, los Jefes de los Departamentos Gubernativos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, los militares en servicio activo en el Ejército Federal o cualquiera persona que tenga mando en la Policía o Gendarmería del Estado o Municipio en el Distrito Electoral cuya elección se pretenda, a menos que se separen de sus funciones seis meses antes de la elección.

Artículo 25. El Congreso calificará las elecciones de sus propios miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellos. Su resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 26. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 27. Los Diputados durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios, sin licencia previa de la Cámara, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

⁴ Para los actos de elección popular periódicamente era reformada y adicionada la Ley Orgánica Electoral No. 63 de fecha 3 de mayo de 1870.

La misma regla se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado. Se exceptúan de la disposición de este artículo los servicios de carácter técnico en las instituciones docentes.

Artículo 28. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, los cuales deberán reunirse el día señalado por la ley y conminar a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con advertencia de que, si no lo hicieren, se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 29. Los Diputados que sin causa justificada falten a las sesiones por diez días consecutivos, se entenderá que renuncian a concurrir hasta el período inmediato y el Congreso llamará a los suplentes, conminándolos bajo la pena que la ley determine.

Artículo 30. Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del Presidente, no tendrán derecho a las dietas respectivas al día en que falten.

Artículo 31. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 15 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo comenzará el 15 de marzo y concluirá el 15 de mayo. Ambos períodos podrán prorrogarse a juicio del Congreso y por el tiempo que fuere necesario.

Artículo 32. El Congreso en el primer período se ocupará preferentemente de examinar, discutir y aprobar los Presupuestos del Estado y Municipios, que éstos deberán remitir antes del 27 de septiembre de cada año, los cuales comenzarán a regir en el mes de enero inmediato; y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos, en el concepto que tendrán los vigentes por prorrogados hasta la aprobación de los presentados.

En el segundo período revisará la cuenta pública del año anterior, que será presentada al Congreso dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá el examen a la exactitud y justificación de los gastos y a la responsabilidad ha que hubiere lugar.

En ambos períodos se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan.

Artículo 33. El Congreso deberá reunirse en sesión extraordinaria siempre que lo convoque:

- I. La Diputación Permanente.
- II. El Ejecutivo del Estado.
- III. La mayoría absoluta de los Diputados.

En estos dos últimos casos la convocatoria se hará por conducto de la misma diputación.

Artículo 34. A la apertura de las sesiones ordinarias del Congreso o de las extraordinarias convocadas por el Ejecutivo, concurrirá éste y presentará un informe por escrito: en el primer caso, sobre el estado general de la Administración Pública; y en el segundo, sobre los motivos y el objeto de la convocatoria, y los asuntos que requieran pronta resolución.

Cuando la convocatoria proceda de la Comisión Permanente o de la mayoría de los Diputados, ambos cumplirán con la parte final del párrafo anterior.

En todo caso el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 35. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios, promulgándose en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su... Legislatura, decreta: (El texto de la ley o decreto).

SECCIÓN II

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 36. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los miembros del Congreso del Estado.
- II. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en asuntos de su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a asuntos exclusivamente municipales.

Artículo 37. Todo proyecto de ley o decreto, se discutirá observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

I. Aprobado en el Congreso un proyecto de ley o decreto se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, lo publicará inmediatamente.

II. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de ocho días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en tal caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

III. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones dentro de los ocho días siguientes aquel en que se le presentó para que se estudie nuevamente, y si en el Congreso fuere confirmada por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto de ley o decreto pasará de nuevo al Ejecutivo para su promulgación.

IV. Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

V. Tres días, a lo menos, antes de la discusión de toda ley o decreto, el Congreso dará aviso al Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia, y con la oportunidad necesaria a los Ayuntamientos a fin de que, si lo estiman conveniente, manden un representante, que, con voz, pero sin voto, tome parte en las discusiones.

VI. En la aclaración, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

VII. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado no deberá presentarse en el mismo período de sesiones.

VIII. Si un proyecto de ley o decreto fuere desechado en parte o modificado por el Ejecutivo, la nueva discusión se concretará a lo desechado o modificado. Si las modificaciones o reformas fueren aprobadas por las dos terceras partes del total de los Diputados, el proyecto se remitirá al Ejecutivo para su promulgación.

IX. El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de cuerpo electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas a los decretos de las convocatorias a que se refiere el artículo 33.

Artículo 38. Los proyectos de ley una vez aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretarios.

Artículo 39. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su promulgación, a no ser que en ellas mismas se designe el día en que deben comenzar a regir.

SECCIÓN III

De las facultades del Congreso

Artículo 40. Es atribución esencial del Congreso del Estado legislar en todo lo concerniente al gobierno o administración interior del mismo, y, en general, en todo aquello que no sea de la exclusiva competencia del Poder Legislativo de la Unión; que no esté prohibido a los Estados o reconocido como derecho singular e inalienable del pueblo.

Artículo 41. El Congreso tiene facultades:

I. Para admitir y formar nuevas municipalidades dentro de los límites de las existentes, siendo necesario al efecto:

A. Que la fracción o fracciones que traten de erigirse en Municipalidad cuenten con una población de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el asentamiento de la mayoría.

B. Que compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

C. Que sea votada la erección del nuevo Ayuntamiento por las dos terceras partes de los Diputados.

D. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que al efecto se le remita.

II. Para fijar los límites de las Municipalidades, terminando las diferencias que entre ellas se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquellas tengan carácter contencioso.

III. Para trasladar provisionalmente los Poderes del Estado.

IV. Para imponer de una manera proporcional y equitativa las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto.

V. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado.

VI. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

VII. Para dictar leyes sobre vías de comunicación local del Estado y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de su jurisdicción y sobre empresas de utilidad pública en general.

VIII. Para definir los delitos o faltas contra el Estado y fijar los castigos que por ellos deben imponerse.

IX. Para conceder amnistía por delitos políticos.

X. Para formar el Reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer ocurrir a sus miembros ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

XI. Para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y nombrar los substitutes en caso de falta absoluta.

XII. Para proveer en lo relativo a educación e instrucción pública en el Estado, tomando como base de ella la enseñanza laica.

XIII. Para hacer el escrutinio de los votos recogidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayor número de sufragios.

XIV. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya con el carácter de substituto o interino en los términos de los artículos 49, 50 y 51 de esta Constitución.

XV. Para convocar a elecciones cuando fuere conducente y resolver las cuestiones que se susciten sobre su validez.

XVI. Para conceder licencias y admitir las renunciaciones del Gobernador del Estado, de los Diputados y de los Magistrados.

XVII. *Aprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someterlos por conducto del Ejecutivo, a la ratificación del Congreso de la Unión.*⁵

XVIII. Conocer de las acusaciones que por delitos oficiales se presenten contra los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no hay lugar a proceder en su contra cuando sean acusados por delitos del orden común.

XIX. *Dictar leyes dentro de las facultades que le otorga la Constitución Federal sobre el trabajo y la previsión social, y todas aquellas relativas a la solución local de los problemas agrario y catastral.*⁶

⁵ En el artículo 41, Frac. XVII se le señaló al Congreso local la facultad para aprobar los convenios sobre límites.

⁶ Véase introducción

XX. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.

XXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias, con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras que correspondan a los Poderes del Estado.

Artículo 42. El Congreso no podrá:

I. *Permitir o autorizar la esclavitud⁷ en el Estado, sea cualquiera la forma o el pretexto con que pudiera instituirse.* No se considerará como esclavitud la detención o prisión legalmente decretada por las autoridades judiciales.

II. Coartar la libertad de trabajo, pero sí podrá determinar qué profesiones necesitan título para su ejercicio y qué requisitos se deberán llenar.

III. Dictar leyes imponiendo trabajos obligatorios.

IV. Coartar la libertad de pensamiento, de la palabra y de la imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la moral, los derechos de tercero, y el orden público.

V. Coartar el derecho de petición que para los mexicanos es ilimitado, ni permitir a los extranjeros ejercerlo en materia política.

VI. Coartar el derecho de asociación, que en materia política sólo compete a los mexicanos.

VII. Prohibir la posesión y portación de armas pero ambas podrán ser reglamentadas.

VIII. Coartar el derecho de translación que sólo estará sujeto a las disposiciones de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, o a los de la administrativa en lo que se refiere a salubridad pública.

IX. Conceder títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

X. Dictar leyes privativas y establecer tribunales especiales.

XI. Expedir leyes retroactivas.

XII. Expedir leyes que atenten contra las personas, su domicilio, papeles o posesiones.

XIII. Autorizar la prisión por deudas de carácter civil.

XIV. Autorizar la detención por delitos que no merezcan pena corporal, o la formal prisión sin el auto correspondiente, en los términos que prescribe la ley.

⁷ La legislación sobre esclavitud existía en el Estado desde el año de 1832.

XV. Autorizar al Ejecutivo penas propiamente tales.

XVI. Autorizar penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

XVII. Sancionar la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a las demás sólo podrá decretarla para el traidor a la patria en guerra extranjera, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, el incendiario, el plagiario y el salteador de caminos.

XVIII. Expedir leyes que concedan más de dos instancias a los juicios, permitir que se juzgue dos veces un mismo delito, o sancionar la práctica de absolver de la instancia.

XIX. Coartar la libertad de cultos o impedir las prácticas de ceremonias, devociones o actos religiosos que no ataquen a la moral, al orden público, o a los derechos de terceros.

XX. Expedir ley alguna que obligue a los particulares, en tiempo de paz a suministrar alojamiento, bagajes, alimentos u otras prestaciones a los militares.

XXI. Permitir la ocupación de la propiedad privada sino por causas de utilidad pública y previa indemnización.

XXII. Autorizar el establecimiento de monopolios o permitir la existencia de aquellos que, aun siendo naturales, perjudiquen a la sociedad.

XXIII. Subdelegar la facultad de legislar.

XXIV. Suspender o derogar los derechos que esta Constitución garantiza, ni los que por naturaleza correspondan al hombre. En caso de grave peligro o conflicto podrá suspenderse única y exclusivamente la garantía de la fracción XIV de este artículo.

SECCIÓN IV

De la Diputación Permanente

Artículo 43. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros, de los cuales funcionarán: tres como propietarios y dos como suplentes.

Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos la víspera de la clausura de sesiones ordinarias.

Artículo 44. La Diputación Permanente tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir la protesta del Gobernador del Estado y la de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

II. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedaren sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose.

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, cometidos por los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y por delitos oficiales que no fueren de carácter federal, cometidos por el Gobernador del Estado, siempre que ya esté instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado.

IV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

V. Para trasladar en caso grave los Poderes del Estado, provisionalmente.

VI. Las demás que se hallan consignadas en esta Constitución.

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo

Artículo 45. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado".

Artículo 46. La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 47. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano sinaloense por nacimiento o con residencia en el Estado de cinco años, a lo menos, inmediatamente antes de la elección.

II. Tener veinticinco años cumplidos, inmediatamente antes de la elección.

III. Haber residido en el Estado un año al menos, antes de la elección.

IV. Haber obtenido la mayoría de sufragios de los votos emitidos. En caso de que dos o más candidatos hayan recibido igual número de sufragios se convocará a nuevas elecciones.

V. No haber sido Jefe de ningún Departamento Gubernativo, miembro del Tribunal Supremo de Justicia, Juez de Primera Instancia o Presidente Municipal, ni haber tenido mando de fuerzas

de la Federación, del Estado o de algún Municipio, dentro de los seis meses anteriores al día de la elección.

VI. No haber sido convicto por ningún Tribunal.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo, promovido contra las instituciones o leyes del país o del Estado.

Artículo 48. El Gobernador entrará a ejercer su encargo el 27 de Septiembre del año de su elección, durará cuatro años en ejercicio y no será reelecto.

Artículo 49. Las faltas temporales del Gobernador del Estado, originadas por licencia o renuncia, serán cubiertas por un Gobernador interino o provisional, que por mayoría absoluta nombrará el Congreso o la Diputación Permanente, según el caso. Si la falta del Gobernador fuere motivada por causa grave o por enfermedad que lo imposibilite de pronto para el ejercicio de sus funciones, entrará a sustituirlo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 50. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida dentro de los tres primeros años del período respectivo, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Gobernador interino, y expedirá luego la convocatoria a elecciones procurando que la fecha señalada para el sufragio coincida en lo posible con la de las elecciones de Diputados al Congreso del Estado.

Si el Congreso no estuviere en sesiones al ocurrir la falta absoluta de Gobernador, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias. Este ratificará la elección de Gobernador Provisional o nombrará uno interino y convocará a elecciones en los términos del párrafo antecedente.

Artículo 51. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período respectivo, el Congreso del Estado elegirá uno sustituto para concluirlo; pero si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente elegirá un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que elija sustituto de acuerdo con lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 52. El Gobernador nombrado en los términos de los tres artículos anteriores no podrá ser Gobernador del Estado para el siguiente período.

Artículo 53. Si por cualquier motivo la elección ordinaria de Gobernador no estuviere hecha y publicada antes del día 27 de Septiembre en que deba verificarse la renovación, o el electo no entrare al ejercicio de sus funciones, ese día cesará, sin embargo, el antiguo, y se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y el Congreso convocará a elecciones en los términos del artículo 50.

Artículo 54. El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la renuncia.

Artículo 55. El Gobernador no podrá ausentarse del territorio de Sinaloa sin permiso del Congreso del Estado.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Jefes de los Departamentos Gubernativos, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a los demás empleados del mismo cuyo nombramiento y renovación no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes, y conceder a los mismos licencias y admitirles las renunciaciones.

III. Tener el mando de la fuerza pública del Estado y el de las de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente, y cuidar de la conservación del orden público.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

V. Facilitar a las autoridades del Estado los auxilios que necesiten para el expedito desempeño de sus funciones, y excitarlas a que otorguen pronta y debida justicia.

VI. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales del Estado.

VII. Presentar antes del 27 de Septiembre de cada año los presupuestos de Ingresos y Egresos para el año siguiente.

VIII. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales con arreglo a las leyes.

IX. Visitar, a lo menos una vez, las poblaciones del Estado.

X. Formar la Estadística del Estado.

XI. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y al Supremo Tribunal, sobre el de Justicia.

XII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

XIII. Expedir títulos profesionales, conforme a las leyes.

XIV. Y las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

Artículo 57. Para el estudio y despacho de los negocios, cuyo conocimiento corresponda al Ejecutivo, habrá el número de Departamentos que el Congreso establecerá por una Ley. Esta distribuirá los asuntos que han de estar a cargo de cada Departamento.

Artículo 58. Para ser Jefe de un Departamento Gubernativo se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y los demás requisitos que designe la ley.

Artículo 59. Para ser válidos, todos los Reglamentos, decretos y órdenes del Gobernador, deberán estar firmados por éste y por el Jefe del Departamento encargado del ramo a que el asunto corresponda.

Artículo 60. El Congreso podrá citar a los Jefes de los Departamentos Gubernativos, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Departamento.

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial

Artículo 61. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Cuerpo denominado: "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA", en Jueces de Primera Instancia y Menores.

Artículo 62. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y cinco supernumerarios, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Pleno.

Artículo 63. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años, durante los cuales sólo podrán ser removidos por causa justificada, previo juicio de responsabilidad. Los Magistrados pueden ser reelectos.

Artículo 64. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, propietario o suplente, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano sinaloense en pleno goce de sus derechos.

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

IV. Ser abogado con título oficial y tener, por lo menos, cinco años de recibido.

V. Ser de buena conducta y haberla observado intachable, pública y notoriamente.

Para los Magistrados supernumerarios no se necesita el requisito de ser abogado, bastando que tengan conocimiento en derecho a juicio de quien los nombra.

Artículo 65. Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso el Estado, en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes del número total de Diputados. La elección se hará en escrutinio secreto.

Artículo 66. Los Jueces de Primera Instancia y Menores serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, los primeros durarán cuatro años en su encargo y dos los segundos, y no podrán ser removidos sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlos, en los términos que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 67. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser mexicano, mayor de edad, abogado con título oficial, y tener, por lo menos, tres años de recibido.

Para ser Juez Menor, se requiere: ser mexicano, mayor de edad e instruido en la ciencia del derecho a juicio del Supremo Tribunal.

Artículo 68. En cada cabecera de Municipalidad habrá uno o más Jueces de Primera Instancia a juicio del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 69. En cada cabecera de Municipalidad y de Sindicatura, así como en los poblados habrá los Jueces Menores que se requieran, a juicio del Tribunal.

Artículo 70. El Supremo Tribunal de Justicia nombrará y removerá libremente a los empleados judiciales; les concederá licencias y admitirá sus renunciaciones, salvo el caso previsto por el artículo 66 sobre Jueces de Primera Instancia.

Artículo 71. Las faltas temporales de los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirán por los suplentes y en su caso por los supernumerarios, en su orden numérico, y faltando éstos, por los que designe el Congreso o la Diputación Permanente. Las faltas absolutas de los Magistrados propietarios se cubrirán provisionalmente por los suplentes, y en sus faltas, por los supernumerarios que se designen, procediendo el Congreso a hacer nueva Elección.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente hará su nombramiento provisional, mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente.

Artículo 72. El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación Permanente.

Artículo 73. Las licencias de los Magistrados cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Supremo Tribunal de Justicia; pero las que excedan de este tiempo las concederá el Congreso o en su defecto la Diputación Permanente.

Artículo 74. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, de los Municipios o de particulares por el que se disfrute sueldo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo. Se exceptúan de la prohibición de este artículo los servicios prestados a la enseñanza.

Artículo 75. Es atribución del Poder Judicial del Estado, conocer de las controversias cuya decisión no haya sido reservada de manera expresa a los Tribunales de la Federación, y, en general, de todas las diligencias de carácter judicial exclusivas de las autoridades federales o de otra especie.

Artículo 76. Una ley arreglará la Administración de Justicia sobre las bases fijadas en la Constitución; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos funcionarios a quienes el Congreso con arreglo a la fracción XVIII del artículo 41 de la Constitución, haya declarado con lugar a formación de causa, por delitos del orden común.

II. Conocer como Jurado de Sentencia en las causas de los mismos por delitos oficiales.

III. Declarar si hay lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia y miembros de los Ayuntamientos, por delitos oficiales, después de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo a las leyes.

IV. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él, conforme a las leyes.

V. Conocer de las competencias entre los Jueces del Estado.

VI. Llamar por el orden de su numeración a los Magistrados Suplentes y supernumerarios que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas o temporales, o relativas a determinado negocio.

Artículo 77. Corresponde de manera exclusiva al Supremo Tribunal de Justicia, conocer de las controversias del orden civil que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, y entre éste y uno o más Municipios.

Artículo 78. En ningún caso el Gobernador del Estado podrá ejercer funciones judiciales, ni abrogarse el derecho de conocer de causas pendientes o de hacer revivir los asuntos ya juzgados.

Artículo 79. El Poder Judicial juzgará conforme la Constitución Federal de la República, la particular del Estado y las leyes que de una y otra emanen, antes que según las leyes secundarias, aunque sean posteriores.

Artículo 80. El Supremo Tribunal de Justicia formulará un Reglamento Interior, y lo someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Público

Artículo 81. La ley organizará el Ministerio Público del Estado,⁸ cuyos funcionarios dependerán del Ejecutivo, debiendo estar subordinados a un Procurador General, el que habrá de llenar las mismas condiciones requeridas para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO VI

De la Defensoría de Oficio

Artículo 82. Habrá en el Estado un cuerpo de Defensores de Oficio, cuya misión será procurar por los reos en los asuntos penales que les fueren encomendados. La ley respectiva organizará esta institución.

⁸ El nuevo Departamento de Gobernación formuló un proyecto de ley sobre el Ministerio Público.

TÍTULO VII

Del Régimen Municipal

Artículo 83. Los Municipios en que se divide el Estado, se subdividirán en Sindicaturas y Comisarías.

Artículo 84. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento que residirá en la Cabecera Municipal; sus miembros no bajarán de tres ni excederán de nueve, siendo uno de ellos el Presidente. Entrarán en ejercicio de sus funciones el primero de enero de cada año.

Artículo 85. No habrá ninguna autoridad intermediaria entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

Artículo 86. La elección de Presidente Municipal será directa.

Artículo 87. Desempeñarán las funciones Municipales de las Sindicaturas y Comisarías, los Síndicos y Comisarios, respectivamente.

Artículo 88. Los Regidores de los Ayuntamientos, Síndicos y Comisarios Municipales, serán electos popularmente cada año. Por cada uno de estos funcionarios se elegirá un suplente.

Artículo 89. Cuando por cualquier circunstancia desaparecieren los Ayuntamientos u ocurrieren faltas absolutas en su personal, tendrá facultad el Congreso del Estado, o en su defecto, la Diputación Permanente, de nombrar sustitutos mientras se convoca a elecciones, si la falta ocurriere dentro de los seis primeros meses. Si la falta ocurriere en los últimos seis meses, los nombrados terminarán el período.

Quando por cualquier circunstancia desaparecieren los Síndicos o Comisarios, tendrá facultad el Ayuntamiento respectivo de nombrar sustitutos mientras se convoca a elecciones, si la falta ocurriere dentro de los seis primeros meses. Si la falta ocurriere en los últimos seis meses, los nombrados terminarán el período.

Los cargos de Regidor, Síndico y Comisario Municipal serán obligatorios; pero no gratuitos y; sólo serán renunciables por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 90. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, en los términos de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal y estarán investidos de personalidad Jurídica en los términos de la fracción III del mismo artículo.

Artículo 91. Para ser Regidor, Síndico o Comisario Municipal, se requiere ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus dere-

chos y haber residido en el territorio a que se extiende la jurisdicción del cargo, cuando menos durante seis meses antes del día de la elección.

Artículo 92. Compete a los Ayuntamientos el ejercicio del Poder Legislativo Municipal, con las limitaciones que señalan las leyes. Corresponde al Presidente, Síndico y Comisario Municipales las funciones ejecutivas.

Artículo 93. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y nombrar sus representantes para defenderlas.

II. Calificar definitivamente las elecciones del nuevo Ayuntamiento y, en caso de elecciones extraordinarias la de sus propios miembros; calificar así mismo las de Síndicos y Comisarios Municipales.

III. Imponer multas o arrestos por infracción a los Reglamentos de Policía de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal.⁹

IV. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción.

V. Y las demás que las leyes le señalen.

Artículo 94. Los Ayuntamientos sólo impondrán las contribuciones que les señale la Legislatura del Estado.

Artículo 95. Los Regidores, Síndicos y Comisarios Municipales, tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica respectiva.

TÍTULO VIII

De la Hacienda Pública

Artículo 96. Constituye la Hacienda Pública del Estado todos los bienes muebles e inmuebles y los derechos reales y personales que las leyes determinen.

Artículo 97. Únicamente al Congreso del Estado corresponde la facultad de legislar en materia de contribuciones. El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar esta facultad.

⁹ Véase el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Artículo 98. Ninguna contribución podrá imponerse o cobrarse que no esté destinada a las atenciones del servicio público.

Artículo 99. Ningún pago se hará sin estar autorizado en los Presupuestos de Egresos. Los gastos que forman parte de las Partidas consideradas como extraordinarias sólo serán cubiertos mediante orden escrita y firmada por el Ejecutivo correspondiente.

Artículo 100. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado, y a las Autoridades Ejecutivas de los Municipios, dentro de sus respectivas esferas de acción, vigilar el cobro de los impuestos y hacer efectivo el pago de las contribuciones. Estas no podrán ser rematadas.

Artículo 101. Ningún empréstito legalmente contratado será desconocido por las Autoridades del Estado.

No podrá contratarse ningún empréstito, ni contraerse deuda alguna que no sea para cubrir los gastos que origine una invasión extranjera, una rebelión dentro del Estado, o por causa de utilidad pública, a juicio del Congreso. Este sólo podrá autorizarlo por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Artículo 102. Se instituye una Contaduría Mayor de Hacienda, cuyas funciones serán objeto de una ley especial.

Artículo 103. Habrá en la capital del Estado una Tesorería General a donde ingresarán los caudales del mismo. En las Cabezas de los Municipios habrá un Recaudador de Rentas, dependiente de la Tesorería General, y en las Sindicaturas y Comisaría habrá los Colectores de Rentas que se requieran, dependientes de los Recaudadores. Estos funcionarios serán responsables personal y pecuniariamente por los pagos que efectúen sin la autorización respectiva.

Artículo 104. Todos los funcionarios que tengan a su cargo el manejo efectivo de caudales, darán fianza para garantizarlo competentemente.

TÍTULO IX

De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

Artículo 105. Los Miembros del Congreso del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son res-

¹⁰ Véase el Título IV, sobre la responsabilidad de los Funcionarios Públicos en la Constitución Federal de 1917.

ponsables por los delitos comunes, así como por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de sus funciones no podrá ser acusado si no por las causas que reza la Constitución Federal,¹⁰ por violación expresa de la presente Constitución y por delitos graves del orden común.

Artículo 106. Si el delito fuere común y la acusación contra los altos funcionarios del Estado antes referidos, el Congreso, erigido en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros que lo formen, si hay o no hay lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado deje de tener fuero.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo, y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales comunes, a menos que se trate del Gobernador del Estado, pues, en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo como si se tratara de un delito oficial.

Artículo 107. De los delitos y faltas oficiales en que incurran los altos funcionarios a que se refiere el artículo 105 conocerán: el Congreso como Jurado de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, como Jurado de Sentencia; y tratándose de la responsabilidad oficial de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, será Jurado de Sentencia el mismo Tribunal Supremo integrado en los términos de la Ley.

Artículo 108. Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiere la querrela necesaria.

Artículo 109. El Congreso expedirá a la mayor brevedad una Ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados del Estado y sobre los procedimientos para exigirla, determinando como faltas oficiales, todos los actos ú omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Artículo 110. No gozan de fuero Constitucional los funcionarios a que se refiere el art. 105 por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión públicos, que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la Ley, se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá en cuanto a los delitos comunes que se cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario vuelva a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de esta Constitución.

Artículo 111. Las responsabilidades por delitos, y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después.

Artículo 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 113. En demandas del orden civil no habrá fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO X

Previsiones Generales

Artículo 114. En el Estado nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular; pero el interesado podrá elegir el que más le convenga.

Artículo 115. Los ciudadanos que integren los Supremos Poderes del Estado y los que desempeñen funciones de elección popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por las Leyes y pagada por el Tesoro del Estado o del Municipio, según el caso. Esta compensación no es renunciable, y las leyes que la aumenten o disminuyan no podrán tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza el cargo.

Artículo 116. Los funcionarios y empleados del Estado, antes de tomar posesión de su encargo otorgarán la protesta de Ley. Sin este requisito todos sus actos serán ilegales.

— La protesta revestirá la siguiente forma:

La Autoridad que deba recibir la protesta dirá:

“Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de . . . que el pueblo (o la autoridad que lo confiera) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y del Estado”. El interpelado contestará: “Sí protesto”. Acto continuo, dirá la persona ante quien se otorga la protesta: “Si no lo hiciéreis así, la República y el Estado os lo demanden”.

Artículo 117. La protesta se verificará poniéndose de pie todos los presentes, excepto el Gobernador, Presidente del Congreso,

Tribunal y Ayuntamientos, cuando ante ellos deba rendirse, en virtud de que en ese momento son los representantes de la voluntad y de la soberanía del pueblo. Acto continuo, se levantará una acta por duplicado que firmará el otorgante, el Presidente y Secretario de la Oficina respectiva, remitiéndose un ejemplar a la Oficina pagadora por los conductos debidos.

Si la protesta se efectúa ante el Congreso, Ayuntamiento o Tribunal, no habrá más acta que de la sesión, dándose conocimiento de ella a quien corresponda por medio de un oficio.

Artículo 118. La protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, la tomará el Presidente del Congreso.

El Presidente del Congreso y los Presidentes de los Ayuntamientos, en el momento de la instalación de los referidos cuerpos, protestarán de pie y antes de tomarla a los demás miembros, en la forma que sigue: "PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE SINALOA Y LAS LEYES Y DEMAS ORDENAMIENTOS QUE DE ELLAS EMANEN, ASI COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE (aquí se mencionará el cargo) QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, PROCURANDO EN TODO EL BIEN Y PROGRESO DEL ESTADO. SI ASI NO LO HICIERE, LA REPUBLICA Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Artículo 119. Los miembros de los Ayuntamientos, Síndicos y Comisarios, rendirán la protesta ante el Presidente Municipal y en sesión pública; los jueces de Primera Instancia y Menores ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y cuando no fuere posible, por no encontrarse en el lugar donde han de ejercer sus funciones, ante el Presidente Municipal respectivo.

Los Síndicos y Comisarios cuando residieren fuera de la Cabeza de la Municipalidad, protestarán ante los salientes.

Los Jefes de los Departamentos Gubernativos, el Procurador Gral. de Justicia, el Tesorero Gral. del Estado, el Recaudador de Rentas Local, los Jefes de Departamento o sección Administrativa dependientes del Ejecutivo, protestarán ante éste; los empleados secundarios de cualquiera oficina, sea del Estado o Municipalidad, protestarán ante los Presidentes Municipales, Jefes de Departamento Gubernativo, Procurador de Justicia, jueces u otros Jefes en cuyas oficinas prestaren sus servicios; los de Rentas, Registro Público de la Propiedad, Registro Civil, los empleados de

Instrucción Pública y, en una palabra, los que sirvan fuera de la Municipalidad o Capital del Estado, rendirán la protesta ante el Presidente Municipal, Síndico o Comisario, de la región jurisdiccional donde vayan a prestar sus servicios.

Artículo 120. El cincuenta y uno por ciento de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, de un pueblo o región, podrá recusar el nombramiento de Autoridades, hecho por el Ejecutivo del Estado, Supremo Tribunal de Justicia y Ayuntamientos, conforme a las bases siguientes:

I. La petición será presentada a la Autoridad de que haya emanado el nombramiento, para su reconsideración, acompañando los documentos que se estimen convenientes para justificar el acto.

II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Autoridad que hizo el nombramiento, podrán ocurrir al Congreso del Estado y éste oyendo a las partes, resolverá en justicia. Si el acuerdo favoreciere a los peticionarios, se comunicará a la Autoridad respectiva que designará nuevos funcionarios.

III. Una ley especial reglamentará lo anterior.

Artículo 121. Se impone a las Autoridades políticas del Estado, la obligación de mantener en la posesión de cosas y personas al que materialmente la tenga, contra cualquiera que intente perturbarlo en ella, mientras no presente orden judicial en contrario.

Artículo 122. Los funcionarios que entraren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que le faltare para terminar el período respectivo.

TÍTULO XI

De las Reformas de la Constitución

Artículo 123. Esta Constitución podrá ser reformada de acuerdo con los siguientes requisitos:

I. Toda iniciativa de reforma constitucional se presentará por escrito y contendrá, además de la exposición de motivos en que se funde, el proyecto de la adición o reforma que se consulte.

II. La iniciativa deberá estar firmada por cinco diputados o por la tercera parte de los Ayuntamientos del Estado; por el Gobernador, o por el Supremo Tribunal de Justicia.

III. Si las dos terceras partes de los Diputados se mostraren partidarios de la adición o reforma, lo comunicarán al Ejecutivo, quien la hará circular profusamente para conocimiento de los habitantes del Estado.

IV. Sólo el Congreso siguiente tendrá facultades para aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el proyecto de que se trate, necesitándose, además, la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos.

V. El Ejecutivo no podrá en manera alguna oponerse a las reformas constitucionales.

VI. La convocatoria para las elecciones del Congreso que haya de decidir acerca de la reforma constitucional, contendrá una referencia detallada de la cuestión, y el Ejecutivo distribuirá dos semanas antes de la elección entre los ciudadanos capaces de votar las porciones de la Constitución que se proponga reformar, así como el proyecto y los argumentos que existan en pro y en contra.

TRANSITORIOS

Artículo 10. Esta Constitución comenzará a regir al día siguiente de su promulgación. Se publicará por bando y con la mayor solemnidad.

Artículo 20. El Gobernador del Estado procederá al nombramiento de los Jefes de Departamentos Gubernativos tan luego como se expida la ley que previene el artículo 57 de esta Constitución; mientras tanto seguirá actuando con un Secretario de Gobierno.

Artículo 30. La responsabilidad común u oficial del Secretario de Gobierno por mientras se substituye por los Jefes de Departamentos a que atrás se alude, será la misma que la de éstos.

Artículo 40. Promulgada esta Constitución, entrará en funciones la Diputación Permanente.

Artículo 50. Las leyes actuales, en todo aquello que no se opongan a la presente Constitución, continuarán en vigor mientras se expiden las nuevas.

Artículo 60. El requisito de título de abogado exigido a los Jueces de Primera Instancia entrará en vigor el 31 de diciembre de 1920; entre tanto no es aplicable el término de cuatro años a que se refiere el artículo 67.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete.

Presidente, *Emiliano Z. López*, Diputado por el Décimo Tercer Distrito Electoral. Vice-Presidente, *P. L. Gavica*, Diputado por el Noveno Distrito Electoral. *Manuel Ma. Sais*, Diputado por el Primer Distrito Electoral. *Julio E. Ramírez*, Diputado por el Segundo Distrito Electoral. *Arnulfo Iriarte*, Diputado por el Tercer Distrito Electoral. *Diego Peregrina*, Diputado por el Quinto Distrito Electoral. *Genaro Noris*, Diputado por el Octavo Distrito Electoral. *Eliseo Quintero*, Diputado por el Décimo Distrito Electoral. *Sera-pio López*, Diputado Suplente por el Undécimo Distrito Electoral. *A. Leyzaola*, Diputado Suplente por el Duodécimo Distrito Electoral. *Miguel L. Ceceña*, Diputado por el Décimo Cuarto Distrito Electoral. *F. B. Martínez*, Diputado por el Décimo Quinto Distrito Electoral. Secretario, *F. A. Mendoza*, Diputado por el Sexto Distrito Electoral. Secretario, *Leop. A. Dorado*, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral. Prosecretario, *Susano Tisnado*, Diputado por el Séptimo Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, el veinticinco de Agosto de mil novecientos diez y siete.

R. F. Iturbe.¹¹ El Srio. Gral. de Gobierno, *Juan Estrada Berg*.

¹¹ Iturbe nació en el puerto de Mazatlán, Sinaloa, el 7 de noviembre de 1889. Revolucionario maderista y constitucionalista. Se le otorgó la Medalla "Belisario Domínguez" por el Senado de la República. Falleció el 27 de octubre de 1970.